

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de julio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Agenor Mantenimientos, S.A., contra el Acuerdo de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 27 de mayo de 2021 por el que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento integral de los equipos de electromedicina del Hospital de Fuenlabrada y Centro de Especialidades El Arroyo”, número de expediente PAS 20/007 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 16 de diciembre de 2020, y en el BOCM el día 23 de diciembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.041.317,50 euros y su plazo de duración será de 24 meses prorrogables hasta un máximo de 60 meses.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.-** El 17 de junio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Agenor Mantenimientos, S.A. (en adelante Agenor) en el que solicita la nulidad de la adjudicación y la correcta valoración de su oferta lo que la colocaría como primera clasificada.

**Tercero.-** El 28 de junio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 29 de junio de 2021, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones cuyos fundamentos coinciden plenamente con los referidos por el órgano de contratación en su escrito al recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 27 de mayo de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 17 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en errores en la calificación de la oferta presentada por Agenor, tanto en los criterios valorables mediante juicio de valor, como en los valorables de forma automática.

Centra su controversia en la aplicación del criterio descrito en el apartado 9.2.1.2 de la cláusula primera del PCAP: *“Experiencia profesional adicional”* (hasta 10 puntos), entiende referida a los técnicos requeridos en el PPTP y que son cinco.

Considera que la primera clasificada ha aportado más técnicos al contrato que los cinco que operan como mínimo exigible y que este criterio de valoración se ha calculado sobre los técnicos que rebasan ese mínimo y no sobre los que lo cumplen como se debe entender correcta su aplicación.

Manifiesta que: *“Es precisamente en relación con este segundo criterio, ‘experiencia profesional adicional’, donde se plantea el error denunciado por mi representada, por cuanto dicha experiencia profesional debe valorarse sobre un número máximo de técnicos ‘n’ previamente determinado en el PPT, sin que dicho valor pueda ser distinto al establecido en el apartado 4 del referido PPT. Véase el tenor literal de la cláusula prevista en el PCAP:*

**9.2.1.2.- EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL: HASTA 10 PUNTOS**

Se valorará con una Puntuación máxima (PM) = 10 puntos al licitador que obtenga mayor valor (V) y al resto de forma proporcional. Para el cómputo de la experiencia sólo se tendrán en cuenta las anualidades completas en el mantenimiento de equipos de electromedicina según las condiciones exigidas en el PPT. Se valorarán los años de experiencia adicional (EA) de cada técnico y del Responsable Técnico, por encima de los mínimos exigidos en el punto 4 del PPT conforme a la fórmula siguiente:

$$Vi = \sum_{i=1}^n \text{CoeficCoeficiente\_Técnico}(i)$$

n: corresponde al número de técnicos (incluido el Responsable Técnico) determinados en el apartado 4 del PPT.

Los coeficientes ponderan la experiencia adicional de los técnicos conforme a la siguiente tabla:

| EXPERIENCIA ADICIONAL (EA) | COEFICIENTE |
|----------------------------|-------------|
| 1-2                        | 2           |
| 3-4                        | 3           |
| 5-6                        | 4           |
| ≥7                         | 5           |

*Así, tal y como se comprueba, por encima de la experiencia profesional necesaria incluida en el PCAP, éste deja abierta la posibilidad de otorgar una puntuación adicional, de hasta 10 puntos, a aquellas empresas que presenten y justifiquen una experiencia profesional adicional. Pero, para ello, se establece una fórmula que debe ser aplicada automáticamente y, en dicha fórmula, se incluye un número máximo ‘n’ que no corresponde con el máximo número de técnicos*

*aportados por los licitadores, sino con el número de técnicos previamente determinados en el apartado 4 del PPT.*

*Pues bien, dicho apartado del pliego técnico recoge un número máximo de cinco (5) técnicos.*

*De este modo, queda perfectamente delimitado el número máximo de técnicos que debe tenerse en cuenta para la aplicación de la fórmula automática, que es de cinco (5). Número que, como se verá a continuación, no ha sido respetado por el órgano de contratación al valorar las ofertas presentadas por las licitadoras”. Concretando que en el caso de ASIME, adjudicataria del contrato se ha valorado un sexto técnico adscrito al contrato.*

*Concluyendo que: “Así, la valoración incluida por el órgano de contratación en su Informe Técnico de 29 de abril de 2021 no respeta la fórmula matemática prevista en el PCAP para la valoración de la ‘experiencia profesional adicional’, pues no otorga la máxima puntuación (10 puntos) a aquellas ofertas que incluyen el número de técnicos indicado en el PPT (que es de 5), al que hace referencia la fórmula prevista en el apartado 9.2.1.2 del PCAP”.*

El órgano de contratación defiende su criterio en cuanto a la posibilidad de adscribir al contrato, más técnicos que el mínimo requerido en el PPTP, posibilidad que fue contestada en tiempo y forma como pregunta previa y publicada lo que confiere a esa respuesta carácter vinculante.

Considera que si el número de técnicos es superior a cinco, la valoración del criterio de adjudicación que nos ocupa se calcule sobre aquellos técnicos que ofrezcan una mayor experiencia laboral, ya que al ofertar seis, como hace el adjudicatario, este no determina cuales responden al mínimo exigido y cuál es el adscrito de forma extraordinaria. En consecuencia el factor “n” de la fórmula era la mayor experiencia del técnico aportado, en este caso corresponde a la oferta de ASIME quien por ello recibe 10 puntos y el resto de las licitadoras los que correspondan una vez aplicada la fórmula ya descrita.

Es doctrina de este Tribunal que los pliegos de condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

De esta forma si analizamos el contenido exacto del apartado 9.2.1.2: *“Experiencia profesional adicional”* en su descripción establece textualmente: *“Se valoraran los años de experiencia de cada técnico y del responsable técnico por encima de los mínimos exigidos (...)”*. De esta redacción se deduce que la experiencia profesional adicional podrá valorarse a los cinco técnicos adscritos de forma obligatoria.

El artículo 138.3 de la LCSP establece que: *“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”*.

En esta licitación se produjeron dos preguntas cuyas contestaciones son vinculantes para las partes y que creemos conveniente transcribir:

*“3.2 ¿Se puede presentar sólo el CV y la vida laboral del responsable y de los 4*

*técnicos por los que se quiera puntuar? Es decir, ¿No es obligatorio puntuar por todos y cada uno de ellos, sino, sólo por aquellos para los que se presente oferta?*

*3.2.- Se debe presentar efectivamente el CV y la vida laboral de los 4 técnicos y el responsable, que formaran parte del equipo, con la experiencia exigida como mínimo en el pliego Técnico. Luego para obtener puntos en la parte de juicios de calor de forma automática, solo se presentaran de esos técnicos los que cumplan con la condición de poder aportar más años de experiencia que los exigidos y por lo tanto tener puntuación. No es necesario que todos tengan más experiencia que la solicitada.*

*13.2 Se puede presentar más personal adicional al TOTAL TÉCNICOS EXIGIDOS EN EL PLIEGO de 5, que han señalado en el cuadro de experiencia mínima reflejado en el Apdo 4 del PPT (Desarrollo de servicio y medios humanos) de los pliegos, pudiendo ser más los ofertados, o deben ser solo 5 en este caso?*

*13.2 El dimensionamiento mínimo exigido por PPT es el que figura en el citado apartado, cada licitador es muy libre de ofertar los técnicos que considere oportunos para el desarrollo del contrato, siempre que se cumpla las condiciones iniciales y mínimas fijadas en el pliego”.*

Como se puede observar la posibilidad de que se presenten más técnicos con presencia física continuada en el Hospital que el mínimo requerido, es admitido por el órgano de contratación, si bien nada se dice en la contestación respecto a la implicación de esta aseveración en los criterios de adjudicación valorables de forma automática, por un principio de congruencia jurídica debemos entender que los técnicos adscritos por encima del mínimo, también participaran en esta valoración, pues entender lo contrario conllevaría desmotivar a los licitadores a presentar mejoras al contrato.

Por todo ellos consideramos que la mesa de contratación ha obrado conforme a lo determinado en el PCAP y en la información vinculante suministrada

a los licitadores, por lo que se desestima el recurso en base a este motivo.

Por lo que respecta al segundo motivo de recurso, Agenor plantea que en relación con los criterios sometidos a juicio de valor, el órgano de contratación se ha apartado de los trámites procedimentales establecidos en el PCAP al no haber valorado parte de las ofertas, no ha motivado suficientemente las puntuaciones asignadas a las distintas ofertas considerando en definitiva que la valoración contenida en el Informe del Comité de Expertos es arbitraria y discriminatoria.

Concreta sus motivos de recurso en los siguientes extremos:

1.- En relación con el apartado, *“estructura organizativa del personal adscrito al servicio excluyendo al equipo de respuesta rápida”*, referido en el apartado 9.2.2.2.1 del PCAP, se recoge la necesidad de que las empresas acrediten la titulación y los requisitos previstos en el PPT. En este sentido, el apartado 4 *“Desarrollo del servicio y medios humanos”* de dicho pliego técnico, recoge lo siguiente: *“La **acreditación** se llevará a cabo a través de todos los CV actualizados, copia compulsada u original de los títulos, relación contractual entre la empresa y el personal adscrito (vida laboral o equivalente); así como cualquier otro documento que permita acreditar su condición como técnico/responsable de manera adecuada (posibles certificados de forma reglada/no reglada relacionada con el ámbito del contrato)”*.

En este sentido, el Informe del Comité de Expertos, de 15 de abril de 2021, recoge lo siguiente: *“Todos los licitadores certifican o se comprometen a que el personal asignado al contrato cumple con las especificaciones del PPT, tanto en titulación, certificación y experiencia, pero las únicas empresas que presentan documentación para comprobar y valorar dicha planificación son AGENOR y TS, destacando la propuesta de AGENOR al dimensionar el personal con un mayor número de técnicos y ampliación de cobertura presencial en el Hospital”*.

El recurrente considera que en aplicación del PCAP las ofertas que no incluyen los CV o certificados del personal propuesto, no pueden ser valoradas en

este apartado.

A estas manifestaciones el órgano de contratación considera que: *“durante el periodo de presentación de ofertas hubo varias preguntas a este Órgano de Contratación sobre si era necesario la presentación del CV o vida laboral en el sobre 2ª, debido a que según algunas apreciaciones de las diferentes empresas interesadas en ese momento en presentarse a este procedimiento, consideraban que podía haber un problema de intereses e incumplimiento, al tener que presentar esa documentación en el sobre 2B para la puntuación de los criterios evaluables de forma automática mediante fórmula.*

*El Órgano de Contratación contestó en tiempo y forma que, para esta primera fase, era suficiente con certificar que se cumplía con el pliego técnicos, tanto en número de técnicos, como en experiencia, titulación y con la certificación de Nivel III exigida. Indicando que en las siguientes fases del procedimiento se comprobaría la veracidad de esos certificados aportados”.*

Como anteriormente hemos comentado el artículo 138.3 de la LCSP otorga fuerza vinculante a las respuestas dadas por el órgano de contratación en el trámite de información a los interesados, por lo que la variación entre la presentación de CV de los técnicos o la mera certificación de su experiencia y titulación exigida era acreditación suficiente, máxime cuando la experiencia y formación eran criterios valorables de forma automática y su conocimiento previo hubiera contaminado las ofertas por alteración del orden de apertura de éstas tal y como establece el artículo 146.2 de la LCSP.

2.- Respecto de los medios técnicos, el Informe del Comité de Expertos realiza la siguiente valoración: *“Por otra parte, ALTHEA y ASIME ofertan una mejora significativa para el desarrollo del contrato, equipos de desinfección y limpieza de equipos y locales, aportando además ASIME medidores de calidad de aire para instalarlos en las zonas que el Hospital designe y en el taller.*

*No obstante, el órgano de contratación ha obviado parte de la oferta de mi representada, pues AGENOR también ha presentado, en su oferta, una serie de*

*equipos de desinfección (páginas 128 y siguientes de su oferta), que no han sido valorados por el Hospital de Fuenlabrada”.*

A este respecto el órgano de contratación indica: *“La recurrente AGENOR MANTENIMIENTOS, no ofertó equipos de desinfección como indican, sino un servicio de desinfección si fuera necesario, y además con un límite de usos o metros cúbicos, quedando por lo tanto por debajo de las ofertas presentadas por las empresas ALTHEA y ASIME que, según se motivó en el Informe, sí ofertaron estos equipos”.* Considerando por tanto que la puntuación otorgada en este subcriterio es correcta.

3.- Considera el recurrente que: *“Respecto del apartado de ‘inventario y su metodología’, el Informe del Comité de Expertos establece varias líneas maestras a valorar, entre las que se encuentran: auditorías y periodicidad, equipamiento ofimático, etiquetas y etiquetado, medios humanos y mejoras.*

*Pues bien, en relación con el equipamiento ofimático, el Informe referido indica lo siguiente: ‘Como indica el encabezado de este apartado, nos referimos a los medios técnicos y materiales para la realización del inventario.*

*Las empresas ALTHEA, ASIME, TECNOCONTROL y EIFFAGE relacionan los medios materiales asignados para la realización del inventario, el resto de empresas no indican nada al respecto’.*

*Esta afirmación resulta totalmente falsa, por cuanto AGENOR sí incluye en su oferta un sistema de codificación y etiquetado del inventariado (páginas 156 y siguientes de su oferta), por lo que la valoración realizada por el órgano de contratación es manifiestamente arbitraria, ya que, una vez más, obvia parte de la oferta de mi representada.*

*Y, por otra parte, respecto de los medios humanos, establece que: ‘Las únicas empresas que aportan equipos de apoyo para la realización del inventario, independientemente de los técnicos adscritos al contrato, son: ASIME, TECNOCONTROL, TS y EIFFAGE. El resto de los licitadores no lo hace”.*

A este respecto el órgano de contratación considera que: *“En relación con el equipamiento ofimático, el Informe referido del comité de Expertos indica lo siguiente: ‘Las empresas ALTHEA, ASIME, TECNOCONTROL y UTE EIFFAGE ELECTROMEDICAL, relacionan los medios materiales asignados para la realización del inventario’ hasta aquí, el literal de lo que especifica el Comité de Expertos al respecto del inventario y su metodología, a lo que la recurrente añade ‘de su cosecha’: ‘el resto de empresas no indican nada al respecto’.*

*Indica la recurrente que esta afirmación resulta totalmente falsa, por cuanto AGENOR sí incluye en su oferta un sistema de codificación y etiquetado del inventariado (páginas 156 y siguientes de su oferta), por lo que la valoración realizada por el órgano de contratación es manifiestamente arbitraria, ya que, una vez más, obvia parte de la oferta de mi representada.*

*Al igual que en el apartado anterior, AGENOR en su recurso ‘maquilla la verdad’ dado que, como dice, sobre la valoración realizada por el Comité de Expertos del equipamiento ofimático, en la página 156, solo aportan que pondrán a disposición una impresora Zebra para la impresión de etiquetas. Como entenderán y AGENOR confirma en su recurso, este es todo el material ofimático que aportan cuando las empresas que se relacionan en el informe aportan tablets, lectores de código de barras, portátiles, impresoras, carros de transportes informatizados...etc.*

*Por todo lo expuesto anteriormente cabe deducir, de nuevo, que la arbitrariedad, en este sentido, la comete la recurrente AGENOR queriendo confundir al Tribunal de Contratación Administrativa. Sírvase como otro ejemplo de este querer ofuscar o enredar más a este Tribunal el que, en esa misma página, indican: ¿Las etiquetas son realizadas por el cliente o por la empresa? ‘y este Órgano de contratación se pregunta: cómo debemos interpretar esto que si el Hospital las imprime ya no ponen la impresora?, entendemos que con esta pregunta lo que pretende la recurrente no es más que enredar las cosas, dado que la impresora independiente de que las etiquetas las imprima el Hospital o no, la recurrente debe aportar dicho aparato indicado en su oferta técnica”.*

En cuanto a los medios humanos propuestos, el órgano de contratación evidencia que el recurrente considera que: *“Las únicas empresas que aportan equipos de apoyo para la realización del inventario, independientemente de los*

*técnicos adscritos al contrato, son: ASIME, TECNOCONTROL, TS y EIFFAGE. El resto de los licitadores no lo hace”.*

No comparte el órgano de contratación esta afirmación por considerar que al igual que la anterior no se corresponde con la realidad pues: “*AGENOR ha asignado en su oferta a determinado personal para la “elaboración de inventario, informe de estado de los equipos y análisis de la obsolescencia” y la “elaboración de tablas maestras para el GMAO” (página 105).*

*Entendemos que AGENOR quiere con esta apreciación volver a confundir o sembrar las dudas en ese Tribunal al realizar nuevamente una interpretación interesada tanto del informe publicado por este Órgano de Contratación como de su oferta, ya que en la página 159 indican: “En el caso que se solicite, la empresa asesorará y desarrollara la documentación necesaria para dicho proceso, coordinando tanto las acciones como la estructura del acta con los órganos de centro que se dedique a dicha actividad. **Para ello, se destinarán hasta 300 horas de personal técnico externo al HUF.**” Por lo tanto, no lo ofertan, sería a petición del Hospital y con un límite de horas, no indicando si se necesitaran más horas, si estas serían facturables. Por lo tanto, se puede considerar una forma de obtener ingresos extras, los cuales en este concepto no están descritos en las condiciones particulares de este procedimiento.*

*Es curioso que en el recurso presentado por AGENOR para ‘defender’ su propuesta en este punto, en vez de hacer referencia al apartado de su oferta donde se habla del inventario (página 150 en adelante) nos remita a la página 105, dentro del apartado de recursos humanos, apartado este que se ha valorado a parte y por lo presentado en el mismo se le otorgó a AGENOR la puntuación máxima, sería discriminatorio respecto al resto de empresas que una misma propuesta se valorara dos veces en distintos apartados, lo cual es lo que parece pretender AGENOR.*

*En este caso AGENOR, no considera que con este tipo de interpretaciones por su parte, pueda conllevar la definición de los criterios subjetivos mediante los cuales se estarían evaluando las ofertas de sus competidoras, lo que sería, además, un ataque flagrante a los principios de seguridad jurídica y de igualdad de licitadores”.*

Vistas las posiciones de las partes, nos encontramos ante un caso de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas.

Debe recordarse que los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En este sentido, se comprueba que la valoración de los distintos subcriterios sujetos a juicio de valor, aparecen debidamente justificada y razonados en la información suministrada y en último término corresponde al órgano de contratación comprobar si las características y prestaciones del producto ofertado por las licitadoras cumplen los requisitos para otorgarle la puntuación prevista.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente*

*asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012”.*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación coincide con el sentido de las manifestaciones y certificados de la empresa adjudicataria por lo que se desestima el recurso en base a este motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Agenor Mantenimientos, S.A., contra el Acuerdo de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 27 de mayo de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de mantenimiento integral de los equipos de electromedicina del Hospital de Fuenlabrada y Centro de Especialidades El Arroyo” número de expediente: PAS 20/007.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** No levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP al estar pendiente de resolución por este Tribunal el Recurso 275/2021, que también impugna la adjudicación de este mismo contrato.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.